

CONTRATO No. 70-13

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. _____
PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Entre los suscritos a saber, **ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-486-659, en su calidad de Administradora General y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, actuando en representación de la República de Panamá con base en las facultades concedidas por la Ley No. 6 de 1997 y la Constitución Política de la República de Panamá, por una parte, en adelante denominada la **AUTORIDAD**, por una parte, por la otra parte, José Antonio Hurtado de Mendoza, español, varón, mayor de edad, portador de pasaporte XD462684, en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha 340436, Rollo 57983, Imagen 02, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día _____ del mes de _____ de dos mil trece (2013), en adelante el **CONCESIONARIO**, y, por la otra parte Ricardo A. Barranco Pérez, varón, panameño, con cédula 9-93-570, en su condición de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL CARIBE, S.A.**, sociedad que resultó ganadora del Acto Competitivo de Concurrencia del Paquete Mayoritario de las acciones del **CONCESIONARIO**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 349994, rollo 61684, imagen 58, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día _____ del mes de _____ de dos mil trece (2013), en adelante la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, suscriben el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**, sujeto a los siguientes términos:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1ª: DEFINICIONES

Para los efectos de este **CONTRATO** se entiende por:

ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA: es el acto competitivo de concurrencia para la venta del bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones del **CONCESIONARIO**.

AUTORIDAD: es la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, encargada de la regulación, fiscalización de los servicios públicos de electricidad y otorgamiento de la **CONCESIÓN**.

CONCESIÓN: es la otorgada por la **AUTORIDAD** al **CONCESIONARIO** para prestar el **SERVICIO PÚBLICO** dentro de la Zona de Concesión, en los términos del presente **CONTRATO**.

CONCESIONARIO: es la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

CONTRATO: es este contrato de **CONCESIÓN** para la distribución y comercialización de energía eléctrica, según lo dispone la **LEY 6**.

LEY 6: Es la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el bloque del cincuenta y un por ciento (51%) de la totalidad de acciones emitidas, que ejerce el control de **EL CONCESIONARIO** y que son propiedad del ganador del **ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA**.

PLIEGO DE CARGOS: es el pliego de cargos que estableció las bases y condiciones del **ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA**, para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**, el cual incluye todos los anexos mencionados en el mismo.

PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO: es la sociedad que resultó ganadora del **ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA** de concurrencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, llamada **DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL CARIBE, S.A.**

REGLAMENTO: Es el conjunto de reglas o normas jurídicas de aplicación general y obligatoria dictadas por el Órgano Ejecutivo, para reglamentar la **LEY 6**, a través del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

REQUISITOS ESPECÍFICOS: Serán aquellos requisitos específicos identificados en el **PLIEGO DE CARGOS** los cuales incluyen un mínimo de cuatrocientos mil (400,000) conexiones a usuarios finales y un mínimo de cuatrocientos millones de dólares (US\$400,000,000.00) de patrimonio neto.

RDC: Es el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado por la **AUTORIDAD**, el cual puede ser modificado de tiempo en tiempo, en virtud de la potestad regulatoria de la **AUTORIDAD**.

SERVICIO PÚBLICO: es la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a los Clientes y Grandes Clientes que se conecten a la red de distribución de electricidad del **CONCESIONARIO**.

VALOR JUSTO DE MERCADO: Es el valor de las acciones del **CONCESIONARIO** que se reconocerá a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** para efectos del Rescate Administrativo y la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo establecido en las Clausulas

44ª y 46ª, respectivamente. La metodología de cálculo del **VALOR JUSTO DE MERCADO** se contempla en la Cláusula 48ª del presente **CONTRATO**.

El significado de los términos definidos precedentemente será el mismo, sea que dichos términos se mencionen en singular o plural, o en masculino o femenino. Los términos aquí definidos tendrán el mismo significado en cualquier otro documento y/o instrumento relativo al presente **CONTRATO** y al Pliego de Cargos del **ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA**. El resto de los términos empleados en este **CONTRATO** tienen el significado que les adscribe la **LEY 6** y el **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 2ª: **OBJETO Y ALCANCE**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a favor del **CONCESIONARIO**, la prestación por su cuenta y riesgo, de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, en forma exclusiva, con excepción de la comercialización a los Grandes Clientes, dentro de la Zona de Concesión. La prestación del servicio comprende las actividades del transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la comercialización a los clientes, para lo cual deberá solicitar al gestor de la compra de electricidad oportunamente de sus necesidades de energía y/o potencia, siguiendo las formalidades establecidas en las reglas de Compra, para cubrir el requerimiento de suministro y firmar los contratos respectivos, de acuerdo a lo establecido en la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y otras disposiciones en la normativa vigente.

Esta actividad también permite instalar, tener en propiedad, administrar y explotar por su cuenta y riesgo, las redes que sean necesarias para la prestación del servicio de distribución y comercialización antes señalado, de conformidad con las disposiciones legales existentes y las que se dicten en materia de electricidad, sus reglamentos, tratados internacionales y otras leyes y reglamentos de la República de Panamá que sean aplicables a la operación de las redes y a la prestación del servicio de distribución y el servicio de comercialización.

Salvo para los fines de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, el **CONCESIONARIO** es el único que puede construir, operar y explotar líneas de distribución eléctrica dentro de la Zona de Concesión.

CLÁUSULA 3ª: **ZONA DE CONCESIÓN**

3.1. La Zona de Concesión es el área geográfica correspondiente a mil (1,000) metros alrededor de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión en la cual el **CONCESIONARIO** está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

- 3.2. La Zona Mínima de Concesión es equivalente a la Zona de Concesión, conforme a lo establecido en el **REGLAMENTO**. La Zona de Influencia es el área geográfica que se encuentra alrededor de la Zona Mínima de Concesión, conforme lo define el **REGLAMENTO**.
- 3.3. Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, según se define en esta Cláusula, para el **CONCESIONARIO**, se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá al Oeste del Canal de Panamá, y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya. La demarcación limítrofe entre las concesionarias que prestan el servicio en esta área se indica en el Anexo A de este CONTRATO.

La aplicación de los criterios de definición de la Zona de Concesión se exceptúa para el área cercana a los límites contenidos en el Anexo A del presente **CONTRATO**, para las concesiones otorgadas a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y Elektra Noreste, S.A.

- 3.4. La Zona de Concesión se expandirá electrificando en forma dinámica de la siguiente forma:
- En los primeros dos años, la Zona de Concesión estará delimitada a mil (1,000) metros de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión a la fecha de la entrada en vigencia del presente **CONTRATO**.
 - A partir del tercer año, cada dos años, la Zona de Concesión del **CONCESIONARIO** se expandirá mil (1,000) metros a partir de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión, hasta alcanzar los cinco (5) mil metros, respecto a las líneas eléctricas existentes al inicio de este **CONTRATO**. La expansión de la Zona de Concesión se hará siempre alrededor de las líneas construidas.
 - El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** al inicio del periodo de la **CONCESIÓN** y sucesivamente cada dos años los límites específicos de la Zona de Concesión y la Zona de Influencia.
 - En caso tal que exista un traslape de las Áreas de Concesión de dos o más Concesionarios, esta controversia será dirimida por la **AUTORIDAD** con base al procedimiento establecido por ésta.
- 3.5. La Zona de Influencia se delimitará automáticamente a cinco (5) mil metros del límite de la Zona de Concesión.

- 3.6. El **CONCESIONARIO** tendrá la obligación de atender toda solicitud de servicio dentro del área concedida y prestar el servicio dentro del territorio conocido como áreas revertidas por el Tratado Torrijos Carter. Se le transferirán, sin costo alguno, los bienes muebles e inmuebles afectos al sistema de distribución ubicados en dichas áreas, según lo establecido en la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**.
- 3.7. La conexión dentro de la Zona de Concesión será realizada sin costo para el cliente que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a no más de cien (100) metros de una línea de distribución de cualquier tensión, si reúne las características estipuladas de las líneas existentes, y de requerir instalaciones con metros adicionales, el cliente realizará una contribución, conforme se establece en el **REGLAMENTO** de la **LEY 6** y el **RDC**. **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar los pagos relacionados a las conexiones descritas en el presente artículo en base al **REGLAMENTO** y el **RDC**.
- 3.8. Este **CONTRATO** establece las obligaciones de Electrificación Rural dentro de la Zona de Concesión conforme se expanda la misma. La Electrificación Rural que se encuentre ubicada fuera de la Zona de Concesión será atendida por la Oficina de Electrificación Rural, conforme a la **LEY 6** y sus reglamentaciones. Adicionalmente, serán consideradas como obligaciones de electrificación rural las que explícitamente se identifiquen en este Contrato.
- 3.9. La Zona de Concesión se podrá expandir dentro de la Zona de Influencia mediante la aprobación de la **AUTORIDAD**, previa solicitud escrita del **CONCESIONARIO**.

CAPÍTULO II VIGENCIA DEL CONTRATO

CLÁUSULA 4ª: VIGENCIA

La **CONCESIÓN** otorgada mediante este **CONTRATO** y aceptada por el **CONCESIONARIO**, para los servicios descritos en la Cláusula 2ª, tendrá una vigencia de quince (15) años, desde el 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2028.

CLÁUSULA 5ª: VENCIMIENTO DE LA CONCESIÓN

El vencimiento de la **CONCESIÓN** es el 21 de octubre de 2028. A más tardar el 21 de octubre de 2027, la **AUTORIDAD** convocará a un Proceso Competitivo de Concurrencia, para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**.

El proceso competitivo antes mencionado deberá convocarse asegurando la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados.

En caso de que haya algún retraso en el trámite del Proceso Competitivo de Concurrencia, la **AUTORIDAD** está facultada a requerir a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** a través del **CONCESIONARIO**, la continuación de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, por un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir del 22 de octubre de 2028. A tal efecto la **AUTORIDAD** deberá notificar dicha solicitud con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendarios previos al 21 de octubre de 2028. La actividad desarrollada en virtud de la continuación se registrará por los términos del **CONTRATO** y se prestará bajo el mismo régimen tarifario y la regulación vigente.

CLÁUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA

6.1 La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** de la empresa titular de la **CONCESIÓN** podrá participar en el Proceso Competitivo de Concurrencia, salvo la excepción establecida a continuación:

En todos los casos de venta del **PAQUETE MAYORITARIO** que se efectúe como consecuencia de incumplimientos que hayan dado lugar a la aplicación de una Resolución Administrativa, el mismo no podrá participar en el Procedimiento Competitivo de Concurrencia.

6.2. La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** mantendrá la propiedad de dicho bloque si su oferta fuere mayor o igual al precio más alto ofrecido por otros participantes.

En el caso de que hubiere una oferta mayor a la presentada por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, el **PAQUETE MAYORITARIO** será adjudicado a quien haya presentado esa oferta. La **AUTORIDAD** entregará el importe total ofrecido por la venta al propietario anterior del **PAQUETE MAYORITARIO**, a la fecha de cierre que se establezca en el correspondiente pliego de cargos. En ningún caso será procedente otra compensación o indemnización.

Adicionalmente, el nuevo propietario del **PAQUETE MAYORITARIO** y el **CONCESIONARIO** deberán firmar el nuevo **CONTRATO**.

CLÁUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICIÓN

La **AUTORIDAD** podrá designar un representante para que supervise la actividad del **CONCESIONARIO** en el periodo entre la adjudicación del **PAQUETE MAYORITARIO** y el inicio de la operación de la nueva **CONCESIÓN**, con el fin exclusivo de asegurar el adecuado flujo de información relativo al desenvolvimiento empresarial y que el proceso de transferencia sea lo más ordenado posible. Para estos fines, el representante que la

AUTORIDAD designe tendrá las más amplias facultades para solicitar información al **CONCESIONARIO** o realizar las investigaciones que considere convenientes. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que, en materia de intervención administrativa del **CONCESIONARIO**, tiene la **AUTORIDAD**.

Toda la información que sea obtenida por la **AUTORIDAD** mediante este procedimiento será mantenida en confidencialidad, salvo en los casos en que de acuerdo a las leyes de la República de Panamá deba revelarla.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO

CLÁUSULA 8ª: OBJETO DE LA SOCIEDAD

El **CONCESIONARIO** deberá tener y mantener, como objeto principal, la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** dentro de la Zona de Concesión en los términos del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES

El **CONCESIONARIO** no podrá dedicarse a ninguna otra actividad comercial, excepto aquellas contempladas y permitidas en la **LEY 6**.

El **CONCESIONARIO** y/o sus propietarios podrán realizar a través de una persona jurídica o natural diferente a ellos, cualquier otra actividad incluyendo las del sector eléctrico, respetando las restricciones establecidas en la **LEY 6** y el **REGLAMENTO**. En el caso de que estas otras actividades puedan tener alguna relación con la actividad de distribución, de manera que se realicen contratos de suministro de servicios o compras, el **CONCESIONARIO** debe asegurar los mecanismos de competencia que brinden transparencia, eviten situaciones de abuso de posición dominante, transferencias de costos entre servicios regulados y no regulados y que permitan el mínimo costo del servicio eléctrico.

CLÁUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SOCIETARIO

La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** no podrá vender el **PAQUETE MAYORITARIO** en el periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio de la vigencia del **CONTRATO**.

Finalizado dicho término, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa autorización de la **AUTORIDAD**, una vez verificado el

cumplimiento de las limitaciones societarias establecidas en la **LEY 6** y el **REGLAMENTO** y el cumplimiento de los **REQUISITOS ESPECÍFICOS**. Para estos efectos, la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** no podrá acreditar los clientes y/o patrimonio neto del **CONCESIONARIO** para el cumplimiento de los **REQUISITOS ESPECÍFICOS**.

Cualquier cambio de domicilio deberá ser aprobado por la **AUTORIDAD**.

La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** deberá informar a la **AUTORIDAD** todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias de todas las empresas que comprendan su estructura jerárquica y de tenencia accionaria, que se realicen durante la vigencia del **CONTRATO**. En caso tal que, por razón de una modificación social o de tenencia accionaria, **LA PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** dejase de cumplir con los **REQUISITOS ESPECÍFICOS**, la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** deberá, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, vender el **PAQUETE MAYORITARIO** a una empresa que cumpla con los **REQUISITOS ESPECÍFICOS**.

El **CONCESIONARIO** tiene la obligación de informar a la **AUTORIDAD**, en forma inmediata y por escrito, dentro de los siguientes dos (2) días hábiles de haberse dado cualquiera de las situaciones antes señaladas de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de las resoluciones que al efecto determine la **AUTORIDAD**.

En caso de que ocurra una transferencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá suscribir todas las obligaciones que en el presente se prevé que deban ser constituidas por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, en los términos y condiciones establecidos. Para tales efectos, se deberá suscribir una adenda al presente Contrato de Concesión en donde el adquirente o nuevo titular del **PAQUETE MAYORITARIO** adquiera todos aquellos derechos y obligaciones que el presente Contrato de concesión otorga a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**.

CLÁUSULA 11ª: **GRAVÁMENES**

El **CONCESIONARIO** no podrá vender, ceder, constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho a favor de terceros sobre la **CONCESIÓN**.

El **CONCESIONARIO** no podrá registrar como bien inmueble la **CONCESIÓN** ante el Registro Público de Panamá. Se deja expresa constancia de que, al no poder registrarse la **CONCESIÓN** como bien inmueble en el Registro Público de Panamá, la misma no podrá ser gravada, hipotecada o dada en prenda.

CAPÍTULO IV DERECHOS DEL CONCESIONARIO

CLÁUSULA 12ª: DERECHOS DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** tendrá derecho a tener en propiedad, operar y mantener las instalaciones de la **CONCESIÓN** y de realizar mejoras a éstas, al igual que tener en propiedad bienes muebles e inmuebles a su nombre, y llevar a cabo todas las actividades necesarias y requeridas para el adecuado suministro del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

CLÁUSULA 13ª: EXCLUSIVIDAD

El **CONCESIONARIO**, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, tiene la exclusividad para la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** de acuerdo a la Cláusula 2ª del presente **CONTRATO**, dentro de la Zona de Concesión establecida en la Cláusula 3ª del mismo.

Ninguna otra autoridad nacional, municipal o de otra naturaleza, ni empresa distinta al **CONCESIONARIO** podrá conceder o prestar por sí misma el **SERVICIO PÚBLICO** en cualquier punto dentro de la Zona de Concesión, a partir de la entrada en vigencia del **CONTRATO** y mientras permanezca vigente, con excepción de la comercialización de los Grandes Clientes según lo establecido por la **LEY 6**.

CLÁUSULA 14ª: USO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Con el fin de permitir que el **CONCESIONARIO** pueda cumplir con sus obligaciones de ampliación, mejoras, operación y mantenimiento de las redes de distribución, y se facilite la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 2ª de este **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** cuenta con el derecho de uso de bienes inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título VI de la **LEY 6** y del **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 15ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN

El **CONCESIONARIO** y/o **EL PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO**, no podrán participar, ya sea directa o indirectamente, en el control de plantas de generación de energía eléctrica, salvo lo dispuesto en la **LEY 6**.

En el caso de que el **CONCESIONARIO** y/o el **PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO** controlen plantas de generación, por sí mismas, por filiales o por empresas donde tengan control directo o indirecto, serán consideradas como parte de su generación propia para efectos de este artículo.

La **AUTORIDAD** se reserva el derecho de determinar la generación que califique como generación propia, conforme a lo establecido en la **LEY 6**.

Para los Sistemas Aislados de la **CONCESIÓN**, una vez se determine la necesidad de suministro de electricidad, **EL CONCESIONARIO** procurará la contratación de la energía requerida en base a las normas de contratación que existan en el momento. **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar la contratación de la energía para los Sistemas Aislados en mínimo dos (2) ocasiones. En caso que las dos convocatorias para la contratación de la energía para el Sistema Aislado se declaren desiertas, **EL CONCESIONARIO** deberá suplir la demanda del Sistema Aislado que se trate mediante generación propia, costo que será reconocido en base al costo de la tecnología más eficiente teniendo en cuenta el tamaño y las condiciones específicas para dicho Sistema Aislado.

La generación propia del **CONCESIONARIO** estará sujeta a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, con excepción de los Sistemas Aislados.

CLÁUSULA 16ª: **OTROS DERECHOS**

Salvo las limitaciones que establezca este **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** gozará de los demás derechos que establecen la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CLÁUSULA 17ª: **PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO**

El **CONCESIONARIO** deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnica y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.

CLÁUSULA 18ª: **INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

La instalación de cables, infraestructuras eléctricas y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la vía pública y su servidumbre por parte del **CONCESIONARIO** deberá realizarse de acuerdo a las leyes y las normativas vigentes de la República de Panamá.

El **CONCESIONARIO** será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, así como de la reparación de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes públicos.

CLÁUSULA 19ª: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES

EL **CONCESIONARIO** está obligado a cumplir todas las normas técnicas, comerciales y reglamentaciones existentes y futuras relacionadas con la prestación del servicio eléctrico que dicte la **AUTORIDAD**, tales como el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio, el Reglamento de Distribución y Comercialización (**RDC**), el Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas del Sector Eléctrico, Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, y demás normativa vigente.

El **CONCESIONARIO** deberá proponer aquellas modificaciones que considere convenientes para una mejor prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, en particular adelantos tecnológicos que contribuyan a un servicio más eficiente.

CLÁUSULA 20ª: REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y RESPONSABILIDAD

Las personas y autoridades competentes ubicadas dentro de la Zona de Concesión podrán solicitar al **CONCESIONARIO** la remoción o el traslado de instalaciones localizadas en lugares de dominio público, salvo aquellos activos instalados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para lo cual deberán fundamentar las razones de tal petición. Si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros clientes y/o personas de la Zona de Concesión, o el nivel de calidad de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, el **CONCESIONARIO** deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado o modificación de cables e instalaciones estarán a cargo de la institución, personas o empresas que hayan solicitado la realización de los trabajos, salvo los casos que expresamente se establezcan en las leyes de la República de Panamá y/o de instalaciones que no cumplan reglamentaciones vigentes. En todos los casos, tanto la ejecución de las tareas como las condiciones en que deben quedar las instalaciones deberán ajustarse a la normativa vigente. Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por la **AUTORIDAD**.

Lo antes definido deberá estar de acuerdo con la **LEY6** y su **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 21ª: DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE CONCESIÓN

La **CONCESIÓN** otorgada implica que el **CONCESIONARIO** está obligado a satisfacer toda la demanda de suministro de electricidad dentro de la Zona de Concesión. Asimismo será

responsable de atender todo incremento de demanda dentro de la Zona de Concesión, ya sea por solicitudes de nuevos servicios o por aumento de la capacidad de los suministros existentes, por lo que deberá asegurar su suministro en las condiciones de calidad que establezcan las normas vigentes.

Salvo el contenido de la Cláusula 57ª, el **CONCESIONARIO** deberá en todo momento asegurar la satisfacción de la demanda de energía de sus clientes, asegurando en los mercados contractual y ocasional las fuentes de suministro que le permitan continuar ininterrumpidamente la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica.

LA AUTORIDAD no será responsable, bajo ninguna circunstancia, del abastecimiento de la energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del **CONCESIONARIO**.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar desconocimiento sobre los aspectos relacionados con la prestación del servicio en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 22ª: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN DENTRO DE LA ZONA DE CONCESIÓN

EL CONCESIONARIO está obligado a electrificar a todas las comunidades rurales o con población dispersa dentro de su Zona de Concesión y en conformidad con la expansión de la misma. Con este propósito **EL CONCESIONARIO** además de las inversiones que tendrá que realizar para atender el crecimiento de la demanda y de la población, presentará a la **AUTORIDAD** para cada periodo tarifario, un Plan de Electrificación identificando las comunidades que estén dentro de la zona de concesión que serán electrificadas en dicho periodo para su aprobación, y análisis de la pertinencia de la inversión, para su reconocimiento en la tarifa de acuerdo a la metodología establecida en el **RDC**. La **AUTORIDAD** podrá hacer adecuaciones al **mismo**, para adaptarlo a los requerimientos que surjan dentro del periodo tarifario vigente. La identificación de comunidades a electrificar en cada periodo será coordinado con la **AUTORIDAD** y la Oficina de Electrificación Rural.

EL CONCESIONARIO deberá electrificar para interconectar a los poblados rurales que queden dentro de la delimitación de la Zona de Concesión, y pasarán a formar parte de la Zona de Concesión.

CLÁUSULA 23ª: OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO

El **CONCESIONARIO** está obligado a instalar, operar y mantener los sistemas de alumbrado público y las luminarias, y efectuar las inversiones necesarias que se requieran dentro de la

Zona de Concesión, así como a suministrar la energía eléctrica a los sistemas de iluminación, de acuerdo a la Norma de Alumbrado Público de Calles y Avenidas de Uso Público establecida en el **RDC**. El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** para cada periodo tarifario el plan de inversiones en Alumbrado Público para su aprobación y análisis de su pertinencia para su reconocimiento en la tarifa de acuerdo a la metodología establecida en el **RDC**. Este plan de inversiones será coordinado con la **AUTORIDAD**.

CLÁUSULA 24ª: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL

El **CONCESIONARIO**, para el período de vigencia del presente **CONTRATO**, deberá implementar esquemas de atención al público y clientes, tomando en consideración las características sociales y económicas de cada uno de los Corregimientos dentro de su Zona de Concesión.

Lo anterior implica tanto la utilización de tecnologías informáticas apropiadas, como la utilización de métodos más tradicionales y personalizados de atención, sin limitarse a lo requerido por la normativa regulatoria vigente.

CLÁUSULA 25ª: ATENCIÓN DE RECLAMOS

El **CONCESIONARIO** deberá implementar un sistema de captación, seguimiento y control de reclamos, por medio de la utilización de tecnologías informáticas apropiadas, en adición a las tradicionales, atendiendo además de lo requerido por la normativa regulatoria vigente, otros aspectos del servicio al cliente que produzcan un grado de satisfacción a los mismos.

Estos sistemas de atención deberán permitir el seguimiento del reclamo hasta su conclusión, facilitando su supervisión.

CLÁUSULA 26ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

EL **CONCESIONARIO** deberá cumplir las obligaciones contenidas en la **LEY 6** y el **REGLAMENTO**, incluyendo las siguientes:

- a) Continuar la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** a los clientes y grandes clientes existentes dentro de la Zona de Concesión, que a la entrada en vigencia de este **CONTRATO** hayan estado vinculados a dicha empresa.
- b) Verificar que el suministro de electricidad que reciban sus clientes y grandes clientes conectados al **CONCESIONARIO** cumpla con la normativa vigente de calidad y con los índices de gestión.

- c) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que cumplan siempre con la normativa vigente en seguridad. Se utilizarán como referencias para los temas relacionados con la seguridad: i) La normativa nacional vigente que regule esta materia; ii) La última edición del Código de Seguridad Eléctrica de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code – NESC).
- d) El **CONCESIONARIO** deberá levantar la información y digitalizar en su Sistema de Información Geográfica toda la red existente al 1º de julio de 2014, y de ahí en adelante deberá mantener actualizada la georeferencia de todas sus instalaciones.
- e) Divulgar a sus clientes el **RDC**, el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio y el Pliego Tarifario.
- f) Dar publicidad, promover y fomentar para sí y para sus clientes, el uso racional de la energía eléctrica de acuerdo con la ley sectorial vigente.
- g) Abstenerse de abandonar, total o parcialmente, la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización de la **AUTORIDAD**, salvo lo establecido en la cláusula 57ª de este **CONTRATO**.
- h) Deberá guardar el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones ni preferencias, excepto las que puedan fundarse en categorías de clientes o diferencias que determine la **AUTORIDAD**
- i) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal, abuso de una Posición Dominante en el mercado y/o restrictivas a la competencia.
- j) Incluir y mantener dentro del Pacto Social del **CONCESIONARIO** las estipulaciones necesarias que obliguen a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** (i) a mantener la indivisibilidad del **PAQUETE MAYORITARIO** durante la vigencia de la **CONCESIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en la **LEY 6**, (ii) a mantener la proporcionalidad del **PAQUETE MAYORITARIO** cuando se emitan nuevas acciones del **CONCESIONARIO**.
- k) Poner a disposición de la **AUTORIDAD** todos los documentos e información que ésta le requiera en tiempo oportuno, para verificar el cumplimiento del **CONTRATO**, la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y toda otra norma aplicable. **LA AUTORIDAD** mantendrá la confidencialidad de dichos documentos e información, salvo en los casos en que de acuerdo a las leyes de la República de Panamá deba revelarla.
- l) Cumplir las reglamentaciones sobre la forma de llevar y mantener registros contables y extracontables, de manera que exterioricen adecuadamente la información técnica, comercial, financiera y de personal, a fin que sean contable y técnicamente auditables y

representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades a las cuales deberá ajustarse el **CONCESIONARIO**.

- m) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que, por cualquier concepto, le sean aplicables, entre ellas, las ambientales, las de seguridad eléctrica y pública, las de orden laboral y de seguridad social.
- n) Utilizar y adquirir, de acuerdo a las mejores prácticas de la industria, para todos los elementos de su sistema que modifique, expanda o modernice, equipos e infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este **CONTRATO**.
- o) Reparar las luminarias defectuosas en los tiempos estipulados por la normativa vigente.
- p) Deberá implementar políticas de compras y suministros que habiliten mecanismos de competencia y procuren costos eficientes.
- q) Contratar seguros durante el periodo de la **CONCESIÓN**, de acuerdo a la práctica prudente de empresas de servicios públicos.
- r) Realizar las inversiones que se requieran para la implementación de redes inteligentes y/o eficientes (smartgrids). El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** para cada período tarifario, el plan de inversiones en redes inteligentes para su aprobación y análisis de su pertinencia para su reconocimiento en la tarifa de acuerdo a la metodología establecida en el **RDC**. La **AUTORIDAD** podrá incluir inversiones relacionadas a redes inteligentes para cada período tarifario.
- s) Cobrar por otros servicios públicos aprobados por Ley, conforme lo establecido en la **LEY 6**.
- t) Garantizar el **CONTRATO** con la garantía de cumplimiento, establecida en la Cláusula 50ª.
- u) Cuando se declare Alerta de Racionamiento, Racionamiento u ocurran emergencias extraordinarias que afecten el suministro eléctrico y que requieran el uso de plantas de generación distribuida, **LA AUTORIDAD** indicará al **CONCESIONARIO** que deberá poner a disposición del Estado o a quién éste indique, sus instalaciones eléctricas para instalar o conectar plantas de generación eléctrica de emergencia, por el periodo que le indique la **AUTORIDAD**. Esta instalación o conexión deberá contar con la viabilidad técnica del **CONCESIONARIO**.
- v) El **CONCESIONARIO** deberá mantener un inventario actualizado de las Plantas de Emergencia que tengan instaladas sus clientes y grandes clientes conectados a sus redes

de distribución. Este listado deberá contener la capacidad de las plantas, así como la información necesaria para conocer las características técnicas de las mismas..

- w) El **CONCESIONARIO** está obligado a realizar aquellas inversiones obligatorias que sean aprobadas por la **AUTORIDAD** en cada periodo tarifario. La Autoridad podrá adecuar las inversiones aprobadas a los requerimientos que surjan durante el periodo tarifario correspondiente.

CLÁUSULA 27ª: OBRAS OBLIGATORIAS.

El CONCESIONARIO está obligado a ejecutar las obras y proyectos que se describen, con anterioridad a las fechas señaladas. Las inversiones correspondientes a las obras obligatorias serán reconocidas en la tarifa según la regulación vigente.

Proyectos de Expansión del 115 kV (parte oeste de la Provincia de Panamá).

La parte oeste de la Provincia de Panamá (Arraijan, Chorrera, Capira, Chame y Coronado) es sede de los proyectos habitacionales para las personas que laboran en la ciudad de Panamá y nuevos proyectos de complejos turísticos, por lo que se estima un alto crecimiento de la demanda eléctrica para los próximos quince (15) años, motivo por el cual se hace necesario el desarrollo y expansión de las redes de Alta Tensión en 115 kV para toda esta área.

Se deberá ejecutar el plan de inversiones siguiente:

1. Construir una nueva subestación para el área de Arraijan, por los alrededores de Nuevo Arraijan, con dos transformadores 15/20/25 MVA, 115/34.5/13.8 kV, con capacidad para duplicar la cantidad de circuitos del área.
2. Construir un nuevo circuito en 115 kV que conecte la nueva S/E Arraijan con la subestación Chorrera de ETESA.
3. Construir una nueva subestación para el área de Chame-Coronado, con dos transformadores 15/20/25 MVA, 115/34.5/13.8 kV, con capacidad para duplicar la cantidad de circuitos del área.
4. Construir un nuevo circuito en 115 kV que conecte la nueva subestación Chame-Coronado con la subestación Chorrera de ETESA.

El estimado de las inversiones a realizar se indica en el cuadro que se presenta a continuación. El **CONCESIONARIO** deberá realizar todas las coordinaciones y gestiones necesarias para iniciar los trabajos oportunamente a fin de que estén en operación en la fecha prevista.

PLAN DE INVERSIONES PARA LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE		
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	AÑO INICIO OPERACIONES	COSTO (Balboas)
1) Construir una nueva subestación para el área de Arraijan	1 enero 2017	5,000,000.00
2) Construir un nuevo circuito en 115 kV que conecte la nueva S/E Arraijan con la subestación Chorrera de ETESA	1 enero 2017	2,000,000.00
3) Construir una nueva subestación para el área de Chame-Coronado	1 enero 2019	5,000,000.00
4) Construir un nuevo circuito en 115 kV que conecte la nueva subestación Chame-Coronado con la subestación Chorrera de ETESA	1 enero 2019	3,000,000.00
TOTAL		15,000,000.00

Se deberá preparar un estudio que contenga los detalles del proyecto con al menos dos (2) alternativas, el cual deberá ser entregado a la ASEP, quién aprobará la alternativa más económica para los clientes regulados.

CLÁUSULA 28ª: TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN.

El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar a la **AUTORIDAD** la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata la **LEY 6**, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos. Esta tasa de regulación no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 del 22 de febrero de 2006.

CLÁUSULA 29ª: ACCESO A LA RED DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** permitirá el acceso indiscriminado de cualquier agente del mercado a la capacidad de transporte y transformación vinculada de sus sistemas de distribución, en las condiciones pactadas con otros agentes del mercado, y conforme a los términos de las leyes, regulaciones y normativas vigentes en la República de Panamá.

CLÁUSULA 30ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIÓDICOS

El **CONCESIONARIO** se obliga a remitir anualmente a la **AUTORIDAD**, dentro de los treinta (30) días calendario luego de finalizado cada año fiscal, una declaración jurada en la cual certifique que ha cumplido sustancialmente con todas las condiciones establecidas en su

CONCESIÓN, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.

El **CONCESIONARIO** deberá presentar semestralmente, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la finalización del semestre, la información técnica, comercial y estadística a la **AUTORIDAD**, relacionada con las actividades del **SERVICIO PÚBLICO**, según se especifique. La presentación de esta información no restringe la facultad de la **AUTORIDAD** para realizar otras solicitudes de información.

EL **CONCESIONARIO** se obliga, por el término de la presente **CONCESIÓN**, a remitir a la **AUTORIDAD**, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, sus estados financieros auditados.

EL CONCESIONARIO podrá indicarle a **LA AUTORIDAD** la información que deberá considerarse como confidencial, la cual **LA AUTORIDAD** guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo a las leyes de la República de Panamá deba revelarla.

CLÁUSULA 31ª: **INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

El **CONCESIONARIO** no podrá interrumpir la operación de la red de distribución o de cualquier parte de la misma, sin haber comunicado a los clientes y grandes clientes de acuerdo a la normativa vigente.

Toda interrupción del **SERVICIO PÚBLICO**, programada o no, que presta el **CONCESIONARIO** deberá notificarla a la **AUTORIDAD**, de acuerdo a la normativa vigente.

En los casos de interrupciones extraordinarias, adicionalmente a las compensaciones tarifarias que pudiesen generarse de acuerdo al **RDC**, el **CONCESIONARIO** podrá estar sujeto a sanciones por parte de la **AUTORIDAD** o a la obligación de realizar las inversiones necesarias para eliminar el problema en el plazo que indique la **AUTORIDAD**.

CLÁUSULA 32ª: **EMERGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL**

Para casos de emergencia tales como grave perturbación del orden público, desastres naturales, grave calamidad pública, paralización de los servicios públicos o situación de urgente interés social que exigen medidas rápidas del Órgano Ejecutivo y de seguridad nacional, el **CONCESIONARIO** deberá tener un plan de acción para restablecer el servicio eléctrico a la brevedad posible en esta clase de eventos.

El **CONCESIONARIO** presentará este plan de acción a la **AUTORIDAD**, para obtener la no objeción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este **CONTRATO**, y el mismo deberá ser actualizado anualmente.

CLÁUSULA 33ª: CONTABILIDAD REGULATORIA

El **CONCESIONARIO** deberá contar con los sistemas de información de las inversiones así como con una contabilidad de acuerdo a lo establecido en el documento denominado Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas para el Sector Eléctrico, establecido por la **AUTORIDAD**.

La anterior obligación no exime al **CONCESIONARIO** de mantener también su contabilidad, para efectos fiscales o de otra naturaleza que no sea regulatoria, según las normas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá.

CLÁUSULA 34ª: MEDIDORES

El **CONCESIONARIO** deberá verificar a su costo que los medidores de consumo colocado a sus clientes, cumplan con lo establecido en el **RDC**.

La **AUTORIDAD** podrá exigir al **CONCESIONARIO** el retiro, mantenimiento y calibración de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el **RDC**.

CLÁUSULA 35ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

El **CONCESIONARIO** se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el **RDC**, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 36ª: REQUISITOS DE ÍNDOLE AMBIENTAL

Al operar la **CONCESION**, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con todas las Leyes, Normas, Reglamentos y demás Regulaciones de Protección Ambiental de la República de Panamá.

El **CONCESIONARIO** deberá, ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar este **CONTRATO** en su Zona de Concesión.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN TARIFARIO

CLÁUSULA 37ª: RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario del presente contrato se regirá por el contenido de la **LEY 6** y el **RDC**.

CLÁUSULA 38ª: PLIEGOS O CUADROS TARIFARIOS

Los pliegos tarifarios que aplicarán al **CONCESIONARIO** durante el término del presente **CONTRATO** se regirán por la **LEY 6**, y serán aprobados por la **AUTORIDAD** siempre y cuando los mismos cumplan con el **RDC** que establezca la **AUTORIDAD**, salvo por una revisión extraordinaria de tarifas. Estos pliegos son de obligatorio cumplimiento.

Los pliegos tarifarios que apruebe la **AUTORIDAD** constituyen los valores que el **CONCESIONARIO** facturará a sus clientes por el **SERVICIO PÚBLICO** prestado.

El **CONCESIONARIO** podrá proponer a la **AUTORIDAD** el establecimiento de tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en los pliegos tarifarios vigentes cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio, tanto para los clientes como para el **CONCESIONARIO**. Las mismas sólo entrarán en vigencia en caso de su aprobación por la **AUTORIDAD** y en las modalidades y plazos que el mismo establezca.

El **CONCESIONARIO** deberá aplicar el pliego tarifario vigente y los próximos que se aprobarán en las fechas de acuerdo a la **LEY 6** y conformes a la reglamentación establecida en el **RDC**.

Los valores del pliego tarifario a aplicar por el **CONCESIONARIO** se actualizarán según lo establecido en el Procedimiento para la Actualización Tarifaria dentro del periodo tarifario.

CLÁUSULA 39ª: REVISIÓN TARIFARIA

De acuerdo a la **LEY 6**, el pliego tarifario (fórmulas tarifarias) será revisado cada cuatro (4) años conforme a lo establecido en el **RDC**.

CLÁUSULA 40ª: REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLIEGO TARIFARIO (FÓRMULAS TARIFARIAS)

La **AUTORIDAD**, a petición de parte o de oficio, podrá realizar una revisión extraordinaria del pliego tarifario (fórmulas tarifarias) tarifas cuando se haya dado alguna de las condiciones estipuladas en la **LEY 6** y ello haga necesario salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y/o cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 2ª de este contrato en toda la Zona de Concesión del **CONCESIONARIO**.

**CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES**

CLÁUSULA 41ª: RESPONSABILIDAD

El **CONCESIONARIO** será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, inclusive si el daño es a la **AUTORIDAD** y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del **SERVICIO PÚBLICO** y/o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la **LEY** y en el **CONTRATO**.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al **CONCESIONARIO**, éste podrá ser sancionado por la **AUTORIDAD**, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 42ª: INFRACCIONES Y SANCIONES

Para el régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo establecido en la **LEY 6**.

**CAPITULO VIII
POTESTADES DEL ESTADO**

CLÁUSULA 43ª: INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

La **AUTORIDAD** está facultada para inspeccionar y fiscalizar al **CONCESIONARIO** conforme a lo establecido en la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y demás normas jurídicas.

CLÁUSULA 44ª: **RESCATE ADMINISTRATIVO**

- 44.1 Este **CONTRATO** podrá terminarse por voluntad unilateral del Estado, a través de Resolución del Consejo de Gabinete, en caso de que éste, por razones de interés público, ejerza su derecho al rescate de la **CONCESIÓN** conforme a lo establecido en el **REGLAMENTO**.
- 44.2 El Estado pagará a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos del Estado, una compensación que se ajustará al **VALOR JUSTO DEL MERCADO** de las acciones.
- 44.3. El **VALOR JUSTO DEL MERCADO** será determinado de acuerdo a lo determinado en la Cláusula 48ª del presente **CONTRATO**.
- 44.4 La suma que se determine deberá ser pagada por el Estado a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos del Estado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo sobre el **VALOR JUSTO DE MERCADO**, previo el pago por parte del **CONCESIONARIO** de los créditos fiscales y/o acreencias que por cualquier concepto le adeudara el **CONCESIONARIO** al Estado, los cuales deberán ser pagados por **EL CONCESIONARIO** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del **VALOR JUSTO DE MERCADO**. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la compensación devengará interés a la tasa bancaria comercial según publicaciones de la Superintendencia de Bancos de Panamá. El pago se realizará directamente a los accionistas del **CONCESIONARIO** en la proporción que les corresponda y éstos deberán transferir sus acciones al Estado.
- 44.5 Los accionistas del **CONCESIONARIO** podrán ceder la compensación que le corresponda a cualquier persona natural o jurídica, una vez quede debidamente ejecutoriado el acuerdo de pago.
- 44.6 Durante el proceso para el Rescate Administrativo de la **CONCESION**, la **AUTORIDAD** podrá nombrar a un interventor en el evento de imposibilidad manifiesta del **CONCESIONARIO** para continuar prestando el servicio objeto de este **CONTRATO**, o en caso de interés social urgente, de acuerdo a las normas establecidas en el **REGLAMENTO**.
- 44.7 La **AUTORIDAD** se hará cargo del **CONCESIONARIO** una vez que se efectúe el pago a los accionistas.
- 44.8 En ningún caso será procedente otra compensación o indemnización.

CAPITULO IX TERMINACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 45ª: MUTUO ACUERDO

Este **CONTRATO** podrá ser terminado por mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA 46ª: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en la **LEY 6** sobre las infracciones y sanciones, así como las sanciones que le correspondan al **CONCESIONARIO** por este **CONTRATO**, son causales de resolución administrativa de este **CONTRATO** por parte del Estado, las siguientes:

- a) La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del **CONCESIONARIO**.
- b) La reincidencia en el incumplimiento sustancial de la regulación vigente en materia del **SERVICIO PÚBLICO** de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio de la **AUTORIDAD**, de las obligaciones derivadas del **CONTRATO**.
- c) Si en dos (2) o más años, consecutivos o alternos, el valor acumulado de las penalizaciones y multas aplicadas al **CONCESIONARIO** por el incumplimiento de normativas vigentes, superen el cinco por ciento (5%) del ingreso por venta total anual facturado por el servicio eléctrico del año inmediatamente anterior.
- d) Si el **CONCESIONARIO** o la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** realizan acciones u omisiones malintencionadas o dolosas, que obstaculizan directamente el proceso competitivo de concurrencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, en los casos en que así está establecido en este **CONTRATO**.
- e) Si una Asamblea del **CONCESIONARIO** aprobara, sin la intervención del Estado, una reforma de los Estatutos del **CONCESIONARIO** o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del cincuenta y uno por ciento (51%) del total accionario o los derechos de voto de las mismas.
- f) Si el **CONCESIONARIO** no renueva la garantía de cumplimiento del **CONTRATO** anualmente, antes de su vencimiento, a satisfacción de la **AUTORIDAD** y de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En casos en que el **CONCESIONARIO** haya incurrido en cualquiera de las causales que motivan la Resolución Administrativa del **CONTRATO**, la **AUTORIDAD** notificará al **CONCESIONARIO** de la causal infringida, otorgándole un término de treinta (30) días

calendario para que presente sus descargos. Pasado este término, la **AUTORIDAD** podrá otorgar un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud del **CONCESIONARIO**, para corregir el incumplimiento. Si la misma no es corregida en dicho plazo, se iniciará el proceso de arbitraje conforme a lo establecido en la Cláusula 52ª del presente contrato.

En el caso que, vencido el término señalado en el párrafo anterior, no se corrigiere el incumplimiento, el Estado, a través de la **AUTORIDAD**, podrá tomar posesión y ejercer el derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el **CONCESIONARIO** con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata el presente **CONTRATO**, mientras el tribunal arbitral decide la resolución administrativa del presente proceso.

CLÁUSULA 47ª: **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En caso de que el tribunal arbitral declare la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Estado a través de la **AUTORIDAD** tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el **CONCESIONARIO** con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata el objeto y alcance del presente **CONTRATO**.
- b) Ejecutoriada la Resolución Administrativa del **CONTRATO**, el Estado pagará a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos a él, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo sobre el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones, previa deducción de la indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, como se detalla a continuación:
 - El OCHENTA POR CIENTO POR CIENTO (80%) del **VALOR JUSTO DE MERCADO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el primer tercio del periodo de la **CONCESIÓN**.
 - El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del **VALOR JUSTO DE MERCADO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el segundo tercio del periodo de **CONCESIÓN**.
 - El NOVENTA POR CIENTO (90%) del **VALOR JUSTO DE MRECAO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el tercer tercio del periodo de **CONCESIÓN**.

El **VALOR JUSTO DE MERCADO** será determinado de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 48ª del **CONTRATO**.

- c) Agotado el procedimiento contemplado en el punto a) de esta Cláusula, el Estado a través de la **AUTORIDAD**, procederá a otorgar una nueva **CONCESIÓN** y a llamar a un proceso competitivo de concurrencia para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**, en el cual no podrá participar directa o indirectamente el **PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO** afectado por la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 48ª: VALOR JUSTO DE MERCADO

A efectos de determinar el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones del **CONCESIONARIO** se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Cada una de las partes (**LA AUTORIDAD** y la **PROPIETARIA DE DEL PAQUETE MAYORITARIO**) seleccionará un Banco de Inversión de reconocido prestigio internacional y con experiencia amplia en valoración de compañías, para realizar la valoración del **CONCESIONARIO**. Cada Banco de Inversión seleccionado por cada parte deberá realizar la valoración dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se designen los dos Bancos de Inversión, según lo antes indicado. Para el caso específico de Rescate Administrativo, los Bancos de Inversión, para efectos de realizar sus valoraciones deberán tener en cuenta lo estipulado en la cláusula 44.4 del presente **CONTRATO** en cuanto a que el **CONCESIONARIO** deberá pagar los créditos fiscales y/o acreencias que por cualquier concepto le adeudara al Estado.
- b) Si la diferencia entre las valoraciones de cada Banco de Inversión es de veinte por ciento (20%) o menos (respecto a la más alta de dichas valoraciones), el promedio de dichas valoraciones será considerada como el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones del **CONCESIONARIO**. Si la diferencia entre las valoraciones están dentro de un rango de más del veinte por ciento (20%) (respecto a la más alta de dichas valoraciones), entonces los dos Bancos de Inversión deberán, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para la valoración, escoger de común acuerdo un Tercer Banco de Inversión de reconocido prestigio internacional con experiencia comprobada en valoración de compañías. En caso de que los Bancos de Inversión no se pongan de acuerdo en la designación del Tercer Banco de Inversión, la elección del Tercer Banco de Inversión se llevara a cabo mediante sorteo entre dos (2) Bancos de Inversión, cada uno de ellos propuesto por cada uno de los Bancos de Inversión iniciales.
- c) El Tercer Banco de Inversión deberá realizar su propia valoración de las acciones del **CONCESIONARIO** dentro del periodo de treinta (30) días siguientes a su nombramiento. El **VALOR JUSTO DE MERCADO** será igual al promedio entre el que

determine el Tercer Banco de inversión y la valoración inicial más cercana a la determinada por el Tercer Banco de Inversión.

En relación con el trabajo que debe ser realizado por cualquier Banco de Inversión con respecto a cualquier determinación del **VALOR JUSTO DE MERCADO** bajo el presente **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** permitirá a dicho Banco de Inversión, acceso en horas de oficina a toda la información relevante del **CONCESIONARIO**, así como información confidencial (la cual estará sujeta a las restricciones acostumbradas sobre confidencialidad) para efectuar las valoraciones a que haya lugar.

Cada parte asumirá los honorarios y gastos de los Bancos de Inversión que designen; mientras que los honorarios y gastos del Tercer Banco de Inversión serán asumidos, en partes iguales, por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** y el Estado.

CLÁUSULA 49ª: **QUIEBRA DEL CONCESIONARIO**

Declarada la quiebra del **CONCESIONARIO**, la **AUTORIDAD** podrá optar por:

- a) Determinar la continuidad de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** por parte del **CONCESIONARIO**, siendo facultad de la **AUTORIDAD** solicitar dicha continuidad al Juez Competente, el cual fijará el plazo durante el cual se continuará con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**.
- b) Declarar resuelto administrativamente el **CONTRATO**.

CAPÍTULO X GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

CLÁUSULA 50ª: **GARANTÍA**

Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por el **CONCESIONARIO**, en virtud del control que ejerce sobre la **CONCESIÓN**, deberá entregar a la **AUTORIDAD** a la firma de este **CONTRATO** y a nombre de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, una Fianza de Cumplimiento a satisfacción del Estado, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

- a) La Fianza de cumplimiento será por la suma del máximo valor que resulte entre el diez por ciento (10%) del valor ofertado por el **PAQUETE MAYORITARIO** y la suma de veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00).
- b) La Fianza de Cumplimiento solamente se hará efectiva por la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales y el procedimiento establecido en la Cláusula 46ª.

- c) En caso de Rescate Administrativo, la Fianza de Cumplimiento será devuelta al **CONCESIONARIO**.
- d) La Fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción de la **AUTORIDAD** y de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, hasta que finalice el término de la **CONCESIÓN**.

CLÁUSULA 51ª: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO

La **AUTORIDAD** podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del **CONTRATO**, ejecutar la garantía otorgada por **EL CONCESIONARIO** cuando se resuelva administrativamente el **CONTRATO** conforme a lo establecido en la Cláusula 46ª.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

CLÁUSULA 52ª: ARBITRAJE

Toda controversia relativa a lo dispuesto en la Cláusula 46ª del presente **CONTRATO** para el procedimiento de resolución administrativa será sometida al proceso de arbitraje de acuerdo a las reglas de conciliación y arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y bajo su administración. El arbitraje será de derecho, se conducirá en el idioma español, aplicándose las leyes pertinentes y vigentes en la República de Panamá.

Para tal efecto, la **AUTORIDAD** solicitará la celebración del arbitraje, cursándose las comunicaciones necesarias para tal efecto. El arbitraje se llevará a cabo por tres (3) árbitros, uno designado por la **AUTORIDAD**, otro por **EL CONCESIONARIO** y el tercero por mutuo acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, siendo éste último quien presida el tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo de treinta (30) días a contar desde el momento en que las dos partes hayan designado a su árbitro, o si dentro de un plazo igual contado a partir del requerimiento de una parte para la celebración del arbitraje la otra no procede a la designación de su árbitro, la designación del árbitro o árbitros faltantes será hecha por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de acuerdo a sus reglas.

Las decisiones que adopte el tribunal arbitral serán finales y de forzoso cumplimiento y las partes aceptan de forma irrevocable para efectos de la presente cláusula compromisoria y la ejecución de cualquier laudo arbitral la jurisdicción de la República de Panamá.

En caso tal que el tribunal arbitral decrete la resolución administrativa del presente contrato, se procederá inmediatamente con lo que dispone la Cláusula 47ª del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 53ª: MODIFICACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

En ningún caso, el **CONCESIONARIO** podrá ceder el **CONTRATO**. En caso de que celebre contratos con terceros que guarden relación con alguna actividad del **SERVICIO PÚBLICO**, el **CONCESIONARIO** será responsable por las obligaciones contenidas en este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 54ª: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** y la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** renuncian a intentar reclamación diplomática en lo pertinente a los derechos y deberes dimanantes del presente **CONTRATO**, salvo en caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el **CONCESIONARIO** ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ello, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

CLÁUSULA 55ª: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este **CONTRATO**, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá.

CLÁUSULA 56ª: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO** se sujeta a las leyes de la República de Panamá. El **CONCESIONARIO** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad.

Ninguna de las cláusulas del **CONTRATO** deberá interpretarse en forma que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector eléctrico, en particular la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier cláusula del **CONTRATO**, siendo de aplicación para regular todas las situaciones no previstas en el mismo.

CLÁUSULA 57ª: INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El **CONCESIONARIO** podrá solicitar a la **AUTORIDAD** se le exceptúe del cumplimiento de alguna obligación derivada del presente **CONTRATO**, cuando el incumplimiento se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en la regulación vigente.

Los casos que la **AUTORIDAD** determine, debidamente comprobados de acuerdo con el **RDC**, se exceptuarán de las compensaciones estipuladas por la normativa vigente.

CLÁUSULA 58ª: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Para los fines del presente **CONTRATO**, las partes acuerdan que una vez perfeccionado el mismo, reemplaza con su contenido cualquier otro documento que trate sobre la **CONCESIÓN** que se otorga a través de este **CONTRATO**.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos del presente instrumento, lo suscriben en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

POR EL CONCESIONARIO

POR LA AUTORIDAD
Zelmar Rodríguez Crespo

POR EL PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO

REFRENDADO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL suscrito, debidamente autorizado para este acto, actuando en nombre y representación de **DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL CARIBE, S.A.**, por este medio declara que conoce y está enterado de los términos y condiciones del **CONTRATO DE CONCESIÓN** que antecede.

Nombre: Ricardo Barranco
Título: Representante Legal
Fecha: 9-VIII-2013

ANEXO A AL CONTRATO DE CONCESIÓN

DEMARCACIÓN LIMÍTROFE ENTRE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN, METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)

La demarcación limítrofe entre las Empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y Elektra Noreste, S.A. (ENSA), en el área de la ciudad de Panamá, es como se describe a continuación:

Cuando una vía, avenida o calle sea la demarcación limítrofe con la CONCESIÓN de Elektra Noreste, S.A., toda la calle, avenida o vía es parte de esta CONCESIÓN y el límite lo constituye el borde de la calzada del lado de la empresa Elektra Noreste, S.A.

La delimitación o frontera física entre las empresas Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Elektra Noreste, S.A., se inicia en un punto sobre la Bahía de Panamá, situado en la intersección de la ruta del corredor sur con la proyección en línea recta de la Vía Ernesto T. Lefevre y la Avenida 12 de Octubre, hasta llegar a la intersección con la Avenida Simón Bolívar. De allí se continúa en dirección general Sur, sobre esta misma avenida, hasta llegar a la intersección con la calle Harry Heno (también calle 65 Oeste).

De allí sigue en dirección general oeste por esta calle hasta llegar a la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro. De allí se continúa por esta avenida en dirección Norte hasta el interruptor de aire de tres polos ubicado sobre la línea que separa las urbanizaciones Dos Mares y Las Mercedes, desde donde se sigue en dirección general Oeste, a lo largo del límite entre las urbanizaciones Dos Mares y Las Mercedes, hasta la intersección con el límite del parque natural Metropolitano.

De allí se continúa en dirección general Norte siguiendo el lindero Este del Parque Natural Metropolitano y luego en dirección general Sur siguiendo el lindero Oeste del mismo parque, hasta alcanzar el punto en que la separación entre los Parques Natural Metropolitano y el Parque Nacional Camino de Cruces sea únicamente la Avenida de la Amistad. En este punto la línea limítrofe cruzará perpendicularmente esta Avenida hasta interceptar el límite Este del Parque Nacional Camino de Cruces. De allí se continúa en dirección general Norte siguiendo el lindero Este de la reserva forestal constituida por los parques nacionales Camino de Cruces, Soberanía y la Finca Agroforestal Río cabuya hasta interceptar la orilla del lago Gatún. Las áreas al oeste de esta delimitación formarán parte de la CONCESIÓN de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y las áreas al este de esta delimitación formarán parte de la CONCESIÓN de la empresa Elektra Noreste, S.A.

Igualmente, se establece como límite fronterizo de la Concesión en la Vía al Puente Centenario entre la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de

Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A., el puente vehicular de la carretera a Cerro Patacón. Al Este de dicho puente vehicular se define el área de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A. y al Oeste del puente vehicular se define el área de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Para estas delimitaciones o fronteras físicas, no aplican los 1,000 metros de la Zona de Concesión, a partir de las líneas eléctricas existentes.